

CONCLUSIONES

Ricardo Escudero Rodríguez | Jesús Mercader Uguina

CONCLUSIONES DEL TRABAJO SOBRE ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

I. Libertad de ámbitos, prohibición legal de concurrencia entre convenios y posibilidades dejadas a la negociación colectiva de ordenar su estructura.

Antes de sintetizar las conclusiones generales de este trabajo, conviene partir de una valoración del marco legal vigente en la actualidad sobre la concurrencia, las excepciones a la misma y las posibilidades de ordenación de la negociación colectiva. Y ello, porque tales variables condicionan, de modo directo, los márgenes en los que se desenvuelven los convenios colectivos.

El artículo 83.1 del Estatuto de los Trabajadores –en adelante, ET- prevé que “los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden”. Ello supone la expresa admisión de la libertad de los sujetos pactantes de los mismos para fijar los concretos ámbitos funcionales, personales y territoriales, lo que también afecta al ámbito temporal conforme a lo regulado en el artículo 86.1 del ET. No obstante, la libertad en la definición de los tres primeros tipos de ámbitos no es absoluta, ya que los Tribunales de justicia han ido imponiendo ciertos límites que tienen que ver, básicamente, con el respeto a unos criterios de razonabilidad y objetividad, de falta de arbitrariedad, de ausencia de discriminación y de correspondencia entre los márgenes de actuación de los sujetos firmantes de los convenios y el concreto ámbito del convenio de que se trate.

El artículo 84 párrafo primero del ET establece el criterio de la prioridad temporal como regla de solución de las situaciones de concurrencia entre convenios: “un convenio colectivo durante su vigencia no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto”. El punto de partida del citado precepto es la existencia de dos convenios válidamente negociados que coinciden en el tiempo y, ante tal situación, el precepto se limita a indicar una regla de solución de conflictos que otorga preferencia aplicativa al convenio anterior. La finalidad de la previsión del párrafo primero del precepto estatutario es evitar que en el ámbito de aplicación, territorial o funcional, cubierto por un convenio estatutario, se introduzca una nueva regulación negociada que coincida en todo o en parte con alguno de dichos ámbitos (por todas, STS 29-10-1999, Rº 3441/1998).

Ahora bien, la regla contenida en el artículo 84 párrafo primero del ET posee una serie de excepciones que se describen en el mismo precepto. Así, en primer lugar, el artículo 83.2 ET ha previsto la posibilidad de acuerdos interprofesionales y convenios colectivos sobre ordenación de niveles de negociación, sobre concurrencia de convenios y sobre articulación entre las diferentes unidades negociales. Dada la finalidad que pretenden, que es la de regular la negociación colectiva, los acuerdos o convenios marco tendrán, en principio, un específico ámbito funcional sectorial o subsectorial y un ámbito territorial estatal o de Comunidad Autónoma, no pudiendo negociarse en ámbitos funcionales o territoriales más reducidos. En concreto, dichos acuerdos o convenios podrán intervenir:

- a. Coordinando y articulando la negociación, es decir, repartiendo las materias que pueden negociarse en cada nivel, ya que “podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, así como, los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, fijándose siempre en este último supuesto las materias que podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores”.
- b. Permitiendo la concurrencia de convenios colectivos de distinto ámbito, debiendo, en este caso, señalar los criterios de solución de los conflictos de concurrencia, como, entre otros, el de favorabilidad, especialidad, temporalidad, pues, como dice dicho precepto, “podrán fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito”.

Y, en segundo término, la más importante excepción a la regla general de prohibición de concurrencia fijada por el párrafo primero del artículo 84 ET es la que contiene su párrafo segundo. En concreto, cuando permite, de modo expreso, la aplicación concurrente de un acuerdo o convenio colectivo en un ámbito determinado que sea superior al de empresa pero inferior al de ámbito más amplio pactado con anterioridad, siempre que los sindicatos y asociaciones empresariales firmantes de tal acuerdo o convenio reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 87 del ET. No obstante, según el párrafo tercero del mencionado artículo 87 del ET, el acuerdo o convenio de carácter intermedio no puede regular ninguna de las siguientes materias: periodo de prueba, modalidades de contratación, excepto en los aspectos de adaptación al ámbito de la empresa, grupos profesionales, régimen disciplinario, normas mínimas en materia de seguridad y de higiene en el trabajo y movilidad geográfica. Hay, pues, una explícita reserva de competencia a favor de los convenios colectivos de ámbito funcional y territorial superior que actúa como límite a la existencia lícita de acuerdos o convenios de ámbito inferior a ellos pero superior al de empresa.

II. Las opciones de los convenios en materia de estructura de la negociación colectiva.

A) La atomización y dispersión de la estructura negocial.

La estructura de la negociación colectiva española ha mantenido gran parte de los rasgos que la vienen caracterizando desde los años setenta: elevado grado de atomización y dispersión de unidades de negociación que, además, refleja un modelo convencional estático y con mínimos cambios en el entramado de las propias unidades de negociación. El anterior resultado no se ha visto alterado esencialmente a pesar de los numerosos intentos de introducir dosis de racionalidad en el tejido negocial. Ni las reformas legales, ni la intervención de la autonomía colectiva a través de instrumentos como el Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva de 1997, que incorpora fórmulas de descentralización centralmente coordinada, han ayudado a transformar, en profundidad, el citado modelo.

En los últimos tiempos, han venido siendo objeto de debate diversas fórmulas que apuestan por un nuevo marco que ayude a introducir orden en tan inarmónico panorama. El desarrollo de modelos articulados en distintos sectores productivos es ejemplo de esta línea de tendencia. Es importante tener presente que dichos convenios

han actuado, también, como palanca impulsora para su desarrollo en otros sectores de actividad conexos. Ejemplos de este efecto pudieran ser el convenio de Construcción que ha proyectado sus experiencias sobre sectores limítrofes como el de Derivados del Cemento o el de Yesos, Escayolas, Cales y sus Prefabricados. O, incluso, hay otros que van más allá del mismo como en el caso del convenio sobre Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública mediante Control Horario. E igual resultado se produce en el caso del convenio de Madera que ha proyectado ese efecto ordenador sobre el sector del Corcho.

La negociación colectiva analizada tiende a establecer un modelo bipolar de relaciones entre los convenios estatales y los provinciales o autonómicos, tomando en cuenta el nivel empresarial en escasas ocasiones. Esta última hipótesis es la que ofrece el III convenio colectivo estatal del Corcho que determina que los niveles de negociación serán el convenio estatal y los convenios de empresa y que señala, además, que durante la vigencia del citado convenio general no se aplicará ningún otro convenio nacional, autonómico o provincial que pudiera afectar en general a las actividades que desarrollan las empresas incluidas en su ámbito de aplicación. De hecho tan sólo se encuentra vigente el convenio colectivo de las empresas dedicadas a la Fabricación de Tapones de Disco de Corcho de la provincia de Cádiz que, como ordena el convenio superior, no afecta, en general, al conjunto de actividades del sector, pues se limita a la fabricación de tapones de disco de corcho. También podemos referirnos al sector de Fabricantes Yesos, Escayolas Cales y sus Prefabricados cuyos ámbitos de negociación son el convenio estatal y los convenios de empresa.

Por otra parte, se aprecia de forma clara la importancia que todavía mantiene en nuestro sistema de negociación colectiva el convenio provincial como unidad apropiada de negociación cuando se establecen relaciones de articulación. En efecto, en aquellos convenios en los que se opta por establecer este modelo, los mismos cuentan, en la mayoría de los casos, con el convenio provincial como uno de los pilares del sistema creado. Muestra de ello son los sectores de Confitería, Bollería, Heladería Artesanal y Platos Cocinados o de Construcción y hostelería. Este último, y también así en Derivados del Cemento, articula la negociación colectiva en torno al convenio general y convenios provinciales o de Comunidad Autónoma.

La negociación a nivel de empresa también se incluye en el III convenio colectivo nacional de Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía pública, pues afirma que la negociación colectiva en este segmento productivo de articula en los siguientes niveles: convenio general, convenios provinciales o de Comunidad Autónoma y convenios de empresa. Y no se descarta la presencia del convenio de empresa en el convenio colectivo marco estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, que establece como unidad preferente de negociación la de ámbito estatal sin cerrar otros niveles inferiores.

Y, por su parte, el convenio colectivo general de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad regula la estructura de la negociación colectiva en el sector y la articula en base al convenio colectivo general, los convenios de empresas y los acuerdos sobre materias concretas. Y, aunque aparentemente no admite la negociación de convenios de ámbito de Comunidad Autónoma o provinciales aquél alude, de modo explícito, a tales posibilidades al establecer que se podrán negociar convenios o

acuerdos de ámbito inferior al general y superior a la empresa sobre materias reguladas en el convenio general, no siendo materias negociables en los citados ámbitos aquellas a las que se refiere el mencionado precepto estatutario.

B) La coincidencia básica de ámbitos funcionales de convenios de distinto ámbito territorial.

La correspondencia entre la definición del ámbito funcional de los convenios colectivos sectoriales y, dentro de ellos y muy significativamente, con los de carácter provincial analizados en el presente estudio es alta. Ello viene a poner de manifiesto que los convenios de ámbito inferior, especialmente los provinciales, se proyectan en ese ámbito territorial sobre conjuntos de actividades coincidentes, en la mayor parte de los casos, con aquellos sobre los que también lo hace el convenio sectorial estatal. A modo de ejemplo, en los sectores de Exhibiciones Cinematográficas, Oficinas de Farmacia, Madera o Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública mediante Control Horario se observa una correspondencia plena entre el nivel estatal y los convenios colectivos de ámbitos territoriales inferiores.

Esta realidad pone de manifiesto la posibilidad con la que cuentan los sujetos negociadores para trazar políticas de ordenación de la estructura de la negociación colectiva, dado que los convenios se proyectan sobre una realidad funcional unitaria. No obstante, ese deseable resultado no siempre se cumple. En este sentido, en lo que respecta a la observancia por los niveles inferiores del ámbito funcional fijado en el convenio superior de referencia, se pueden ver dos tendencias. Por un lado, convenios colectivos que repiten sólo parcialmente el ámbito funcional del convenio superior y, por otro, convenios que incluyen actividades de otros segmentos productivos con convenio colectivo propio.

Entre los primeros, y entre otros, cabe el sector de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad donde algunos convenios autonómicos se limitan, exclusivamente, a los centros especiales de trabajo, esto es, a una parte del amplio ámbito material de aplicación del convenio estatal. En esta línea, en el sector de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, ciertos convenios de nivel autonómico y algunos provinciales, también presentan ámbitos funcionales más reducidos que los del convenio estatal al centrarse tan solo en las residencias de tercera edad, centros de día y viviendas protegidas o en la ayuda domiciliaria. E igualmente existen diferencias, desde esta perspectiva, en el ámbito de Estiba y Desestiba pues aunque, en general, se respeta el ámbito funcional de acuerdo estatal, algunos convenios provinciales, como el de Bilbao, se apartan parcialmente de la norma mencionada. O el caso del convenio colectivo estatal de Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y Depuración de Aguas Potables y Residuales donde algunos convenios inferiores como los de Tarragona, Murcia o Extremadura excluyen determinadas actividades de sus ámbitos de negociación. Por su lado, en Industrias extractivas, del Vidrio y Cerámicas, los convenios inferiores se limitan bien a la extracción de minerales, bien al vidrio o bien a la cerámica. Y un ejemplo a destacar es el acuerdo marco estatal del sector de Limpieza de Edificios y Locales que extiende su ámbito de aplicación a la limpieza de mobiliario urbano, maquinaria y medios de transporte, actividades que no se recogen en los convenios inferiores.

Y, entre los segundos, es decir, entre los convenios colectivos que incorporan actividades que pertenecen a otros sectores, se encuentran el sector de la Construcción, pues el convenio colectivo de Cuenca incluye otras actividades ajenas como son yesos y cales, o el sector del Juego del Bingo que concurre con el acuerdo estatal de Hostelería.

III. Los intentos y la práctica de la negociación colectiva articulada.

A) Modelos de negociación articulada en la realidad convencional.

Los modelos de negociación articulada se basan en un reparto de competencias entre los distintos niveles de negociación con objeto de conseguir una mayor seguridad jurídica y evitar redundancias negociadoras. Los convenios generales o marcos reservan, con carácter general, a la negociación de ámbito estatal las materias previstas en el artículo 84 ET e incluye, en ocasiones, otras diferentes entre las que se encuentran las siguientes: condiciones generales de ingreso en la empresa, principios generales de ordenación y prestación del trabajo, formación profesional, ascensos, jornada máxima, estructura salarial y salarios mínimos por categorías, suspensión y extinción de la relación laboral, excedencias y procedimientos de solución extrajudicial de conflictos.

Hay un primer bloque de convenios colectivos que mantiene los límites del artículo 84 párrafo segundo del ET: entre ello, cabe citar el XII convenio colectivo general de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, el acuerdo estatal del Metal o el IV convenio colectivo general del sector de Derivados del Cemento. En este grupo se encuentra también el IV convenio colectivo general de la Construcción que incorpora, para tratar en el ámbito superior, algunas cuestiones ligadas a la prevención de riesgos laborales en el sector ampliando, así, la idea de mínimos a la que se refiere el mencionado precepto estatutario. Dichas cuestiones son las siguientes: la Fundación Laboral de la Construcción; los programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad del sector de la construcción; la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción; los sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y el diseño, ejecución y expedición de la Tarjeta Profesional de la Construcción.

Un segundo bloque de convenios colectivos reservan al ámbito estatal, además de las materias recogidas, de modo expreso, en el artículo 84 párrafo segundo del ET, la regulación de otros aspectos que no aparecen en dicho precepto. Entre ellos cabe recordar el III Convenio Colectivo Estatal de la Madera, donde el mismo se atribuye, con carácter obligatorio y en exclusividad la ordenación de estas cuestiones: movilidad funcional, condiciones generales de ingreso, normas generales de ordenación del trabajo y productividad, jornada anual, licencias, permisos y excedencias, conceptos, estructura de las percepciones económicas y la fijación del incremento salarial correspondiente a cada año de vigencia del convenio (cuya concreción y aplicación se establecerá en los convenios de ámbito inferior), órganos de representación de los trabajadores en la empresa y derechos sindicales, preavisos y

ceses, formación (excepto en aquellas materias reservadas a ámbitos inferiores) y cláusula de descuelgue.

Y en este sentido, entre otros, están los siguientes: el III convenio colectivo estatal del Corcho; IV convenio colectivo nacional del sector de Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública; el convenio colectivo para Peluquerías, Institutos de Belleza y Gimnasios; el convenio colectivo estatal del sector de Fabricantes de Yesos, Escayolas, Cales y sus Prefabricados; el III convenio colectivo estatal de Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y Depuración de Aguas Potables y Residuales; el III acuerdo laboral de ámbito estatal del sector de Hostelería, que entre las materias reservadas al ámbito estatal por el artículo 84 ET no incluye normas mínimas de seguridad y salud ni normas mínimas de movilidad geográfica; el III convenio colectivo nacional para el sector de Auto-taxis; y el convenio marco estatal para las empresas organizadoras del Juego del Bingo, que no cita, por el contrario, las normas mínimas sobre seguridad y salud laboral que podrían quedar reservadas a la negociación estatal, aunque las incluye entre las condiciones reguladas con el carácter de mínimo indisponible.

Pues bien, en relación a estos supuestos, hay que señalar que la jurisprudencia ha ocupado un papel importante en la definición de este modelo ponderando los excesos centralizadores que se observaban en algunos convenios sectoriales de ámbito estatal en tanto que por esta vía pudieran limitarse las facultades negociadoras de los convenios que cumplieran las reglas del artículo 84 párrafo segundo del ET. La infracción de esta prohibición ha sido calificada como un supuesto de nulidad, dado que el precepto que contiene el referido precepto es de derecho necesario, lo que significa que no puede reconocerse virtualidad ni eficacia a aquellos pactos que lo contradigan (STS 22-9-1998, Rº 263/1997; 3-11-2000, Rº 1554/2000 o 17-10-2001, Rº. 4637/2000, entre otras). Sin embargo, es práctica reiterada la incorporación de amplios listados que encomiendan a los niveles centrales de negociación materias que exceden el núcleo legalmente definido.

Un tercer bloque de convenios colectivos no recoge ningún listado de materias reservadas al ámbito estatal ni siquiera las fijadas en el segundo párrafo del artículo 84 del ET. Así, por ejemplo: el convenio colectivo de ámbito estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Exclusivista de los mismos materiales, el colectivo nacional de Autoescuelas, el acuerdo marco para las Industrias de Bebidas Refrescantes y el acuerdo marco estatal del sector de Limpieza de Edificios y Locales.

B) Materias remitidas a los niveles inferiores de negociación por los convenios estatales.

Los convenios colectivos estatales suelen remitir determinadas materias a los niveles inferiores de negociación, entre las que se encuentran, entre otras, las siguientes: la movilidad funcional; la concreción y aplicación de las percepciones económicas, cuyos conceptos, estructuras y fijación del incremento salarial estarán determinados por la negociación de ámbito superior; la distribución de la jornada anual de trabajo efectivo; los posibles acuerdos puntuales sobre productividad y rendimientos; las horas extraordinarias; las prestaciones complementarias de Seguridad Social; o, en fin, las

posibles mejoras tanto en competencias como en garantías de los órganos de representación colectiva y derechos sindicales.

Ahora bien, es importante subrayar que el reparto de materias es puramente indicativo y que, en muchas ocasiones, aparecen materias concurrentes en las que se atribuye competencia a los diversos niveles de negociación. Por otro lado, la división de materias no responde a un patrón común, siendo frecuente la aplicación de un no expresado principio de especialidad a la hora de efectuar la referida distribución.

Entre los convenios colectivos que prevén expresas medidas de reparto de competencias, está el III Convenio Colectivo Estatal de la Madera que asigna a los convenios colectivos territoriales inferiores estas cuestiones: movilidad funcional, que también corresponde en exclusiva al también estatal; el contenido obligacional de los convenios; la concreción y aplicación de las percepciones económicas, cuyos conceptos, estructura y fijación del incremento salarial estarán determinados por la negociación de ámbito superior; la distribución de la jornada anual de trabajo efectivo; los acuerdos puntuales sobre productividad y rendimientos; las horas extraordinarias, vacaciones y descansos; las prestaciones complementarias de Seguridad Social; los órganos de representación colectiva y los derechos sindicales; la absorción y compensación de salarios y cualesquiera otras materias no reguladas en el convenio estatal, ni reservadas a ellos, así como aquellas materias a las que expresamente remitan éstos.

Otros convenios, como, por ejemplo, el III convenio colectivo nacional para el Sector de Auto-taxis, no contienen un catálogo tan extenso al mencionar, únicamente, cuestiones tales como la cuantía de las pagas extras y la paga de beneficios, el devengo y cuantía del complemento de antigüedad, la cuantía y condiciones de percepción del quebranto de moneda, los pactos de salario global o el fraccionamiento y la retribución de las vacaciones. Y, por su parte, el III Convenio Colectivo estatal de Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Distribución, Saneamiento y Depuración de Aguas Potables y Residuales deja a los ámbitos inferiores la regulación de: concreción y aplicación de los conceptos retributivos, así como los importes de las percepciones económicas y de otros conceptos sociales, las licencias, permisos y excedencias, las normas generales de ordenación del trabajo y productividad, la jornada anual, las vacaciones y los descansos, las compensaciones por trabajos de duración superior a la jornada, por disponibilidad y por horas extraordinarias o cualquier otra materia no regulada en el convenio estatal.

En otros supuestos, la negociación colectiva prevé un conjunto de materias cuya regulación podrán compartir los diferentes niveles de negociación definidos en el convenio que corresponda. Por ejemplo, en el de Peluquerías, Institutos de Belleza y Gimnasios se comparte la regulación de los incrementos salariales, la jornada anual, el horario de trabajo y las vacaciones. Y en Derivados del Cemento se comparten las siguientes: movilidad funcional, estructura salarial, formación profesional, jornada, comisión paritaria estatal, permisos, licencias y régimen de excedencias, representación colectiva, ordenación y organización del trabajo, suspensión temporal, procedimientos extrajudiciales solución de conflictos o prestaciones complementarias de Seguridad Social.

Aunque el análisis realizado no permite establecer conclusiones definitivas sobre esta cuestión, sí puede concluirse que la confrontación de las normas marco de ámbito estatal con la negociación de ámbitos inferiores da como resultado un alto nivel de incumplimiento. Este dato hay que tenerlo en cuenta, pues, en ocasiones, sobrepasa las posibilidades que abre el párrafo segundo del artículo 84 del ET y vulnera, directamente, la reserva material contenida en el mismo. En efecto, no es infrecuente que convenios colectivos de ámbito inferior al estatal no sólo entran a regular, de nuevo, las cuestiones que al amparo de lo prevenido en dicho precepto estatutario son susceptibles de su “afectación” sino que regulan, asimismo, materias que, de acuerdo con lo previsto en el art. 84 párrafo segundo del ET, no pueden ser objeto de la misma. A ello se añade que, a menudo, éstas dinámicas centrífugas que se producen en los convenios de ámbito inferior se abren por los mismos sujetos colectivos, si bien que de ámbito territorial menor, que negociaron el convenio de ámbito estatal, esto es, por las organizaciones integradas en confederaciones sindicales y empresariales más representativas.

C) El escaso grado de coordinación entre convenios colectivos de diferentes ámbitos: algunas razones explicativas de las dificultades existentes en la materia.

El análisis de la muestra realizada no permite alcanzar conclusiones objetivamente relevantes y completamente generalizables. Sí se observa, no obstante, un elevado grado de descoordinación convencional, resultando evidente que muchos sectores carecen en su negociación colectiva de instrumentos que establezcan sistemas de ordenación de la misma. La regla general es, pues, la falta de coordinación y la excepción, por tanto, la existencia de sectores de actividad con técnicas de articulación y de solución de conflictos entre convenios.

En efecto, existen sectores de actividad en los que los convenios estatales carecen de intención expresa de articular y estructurar la negociación colectiva, más allá de lo que su propia existencia supone. Claramente contrapuesto a lo anterior, también se observa en algunas experiencias de negociación colectiva que hay convenios marcos que, además, regulan materias concretas y que tienen una clara voluntad de estructurar y articular la negociación colectiva en el sector. Tal propósito lo hacen efectivo incluyendo un conjunto muy completo de reglas de solución de los problemas de concurrencia, como sucede en los convenios del sector de la construcción, estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública mediante control horario y empresas organizadoras del juego del bingo. Sin embargo, conviene advertir que la tendencia mayoritaria se inclina, tan sólo, por la inclusión de algunas reglas de articulación.

Los instrumentos de articulación utilizados por los negociadores giran en torno a la determinación de los niveles de negociación (estatal, autonómico, provincial y empresa) y a la reserva de materias (más o menos generosa) para el nivel territorial estatal. Sobre este último aspecto, se observan diferentes fórmulas o combinaciones que, en algunos casos, hacen prácticamente imposible la regulación en otros ámbitos distintos del estatal y, en otros, se alcanza un equilibrio más o menos armónico entre los niveles de negociación.

Ciertamente, en algunos sectores de actividad, los convenios de ámbito inferior se ajustan bastante a las reglas estatales en esas materias reservadas, bien reproduciéndolas, bien omitiendo su regulación con remisión expresa al Acuerdo estatal o sin ella, lo que, en todo caso, también conduce a su aplicación. En ese sentido, las regulaciones de los convenios de ámbito inferior se adaptan a las reglas estatales en esas materias o no existen, lo que lleva a la aplicación de las estatales. Esa coincidencia se da no sólo en las materias reservadas, sino, en general, hasta en las regulaciones mínimas. Los sectores de actividad donde se observa un alto grado de coordinación y que, por este motivo, deben ser considerados buenas prácticas de negociación colectiva son la construcción, madera, regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública, derivados del cemento, exhibiciones cinematográficas, transporte urbano y teletaxi, sector portuario, juego del bingo y hostelería. Sin embargo, la valoración positiva debe ser matizada porque algunos convenios colectivos encuadrados en estos sectores de actividad presentan un bajo grado de articulación y respeto a las reglas establecidas en el ámbito estatal. En efecto, se han identificado algunas excepciones parciales a la línea de respeto que tienen como efecto un resultado no coincidente con el Convenio Marco en aspectos clave como la clasificación profesional, régimen disciplinario y estructura salarial, teniendo diferencias menores también en otras materias.

Ahora bien, en muchos casos, se detecta un escaso grado de coordinación entre los convenios colectivos aplicables al mismo nivel funcional. La mayoría de las veces la situación descrita surge de la tendencia de los ámbitos inferiores a ampliar sus prerrogativas negociadoras más allá de la capacidad de regulación estipulada en los convenios colectivos de ámbito superior. En efecto, el estudio de estructura permite concluir que constituye una práctica frecuente en la negociación colectiva de ámbito inferior la asunción de parcelas de regulación en principio no asignadas o atribuidas a los mismos, lo que incrementa de facto sus facultades de negociación. Se ha observado esta tendencia a lo largo del estudio de estructura cuando los convenios colectivos de ámbito inferior califican al Acuerdo Marco o Convenio Estatal como norma supletoria u omiten cualquier referencia a este Acuerdo remitiéndose directamente al Estatuto de los Trabajadores o entran a regular materias reservadas al estatal sin respetar los contenidos mínimos establecidos en aquél.

En efecto, uno de los motivos que explican las dificultades existentes de nuestra estructura de negociación colectiva para alcanzar unos niveles razonables de coordinación se debe a las directrices marcadas por algunos convenios colectivos estatales. En ocasiones, son éstos los que califican la regulación contenida en los mismos como meramente dispositiva o supletoria sin restricción alguna por razón de la materia. Por todos es conocido que la supletoriedad constituye la técnica de regulación que mayor margen de maniobra permite a los ámbitos negociadores que pueden libremente apartarse mediante los correspondientes acuerdos. Esta estructura de negociación, con un acuerdo estatal subsidiario, deja un amplio margen de libertad a los negociadores provinciales o autonómicos, lo que ha llevado a regulaciones que se aparten de la propuesta de aquél, pero que, en otros, se acoja el régimen jurídico que plantea. La aplicación de las normas previstas en el convenio colectivo estatal, conforme a la definición de la supletoriedad, únicamente se produce cuando los ámbitos de regulación inferiores no establezcan una regulación para la concreta materia de que se trate. Conviene advertir en este punto que del estudio efectuado de nuestra negociación colectiva se concluye la utilización de esta técnica sin introducir

limitaciones o restricciones derivadas de la lista de materias reservadas en el párrafo segundo del art. 84 ET. Esta tendencia se ha observado en los sectores de limpieza de edificios y locales y bebidas refrescantes, entre otros.

Por otra parte, el análisis de los convenios colectivos pone de relieve que la problemática puede derivar también de la propia voluntad de los ámbitos de negociación superiores. Las reglas de estructura persiguen como objetivo fijar una regulación uniforme para todo el territorio estatal en materias esenciales tales como modalidades de contratación, clasificación profesional, régimen disciplinario y seguridad y salud laboral. Sin embargo, en ocasiones, no se logra este resultado porque se ha optado por una reserva formal, esto es, el convenio estatal se atribuye la regulación de determinadas materias, pero luego no las desarrolla o se limita a reproducir el articulado del Estatuto de los Trabajadores. Esta práctica se ha observado, entre otros, en los sectores del metal y autotaxis. En ocasiones, la situación descrita se agudiza cuando se obvia por parte de los negociadores la inclusión de la cláusula de reserva dificultando aún más la efectiva articulación de los diferentes niveles de negociación. No existe, en tales supuestos, un listado de materias que el convenio estatal reserve específicamente a la negociación en ese ámbito. Habrá que estar, pues, a las previsiones del artículo 84 del ET.

Además, se debe poner de manifiesto también que, a menudo, son otras las razones que condicionan los rasgos básicos de la estructura de la negociación colectiva. Han sido numerosas las veces que hemos identificado serias dificultades para llevar a cabo este estudio debido, precisamente, al desfase temporal existente entre el Convenio Colectivo estatal y los autonómicos y provinciales. Desde el punto de vista del ámbito temporal, se deben advertir las diferencias observadas en las fechas de aprobación de los Convenios objeto de estudio. En estos casos, el Convenio Colectivo estatal es más reciente en el tiempo que la mayoría de los aprobados en el ámbito autonómico y provincial. Se trata de unidades de negociación abandonadas por los negociadores que deberían ser revitalizadas para adaptarse a las directrices estatales.

Pues bien, tal situación dificulta el análisis comparativo de las reglas de estructura y articulación porque, por un lado, se trata de Convenios Colectivos negociados en diferente momento temporal, algunos de ellos muy antiguos, planteando, en algún caso, dudas su vigencia actual y, de otro lado, como resulta obvio, el estudio realizado pone en evidencia no sólo la regulación por parte de los Convenios de ámbito inferior de espacios reservados al estatal sino también fuertes divergencias en la regulación de las materias recogidas en unos y otros. En definitiva, las diferencias se dan en algunas de las materias y se derivan en gran medida de la sucesión temporal (el estatal es más reciente) y la ausencia de normas claras de derecho transitorio.

En fin, los desajustes observados en la ordenación convencional tienen implicaciones de gran trascendencia para los trabajadores afectados por los convenios objeto de análisis que se concretan en las diferentes condiciones de trabajo existentes, según se aplique el convenio marco o los convenios provinciales o autonómicos. Ya ha quedado patente que las materias reservadas a la negociación colectiva de ámbito estatal son, a pesar de la reserva expresa y de su regulación, también tratadas por los convenios de ámbito inferior. Tal situación no plantea problemática alguna cuando los convenios colectivos provinciales o autonómicos reproducen lo dicho en el convenio estatal o concretan o desarrollan aspectos laborales pero que, en ningún caso, suponen una

vulneración de los mínimos prescritos por el convenio marco. En este sentido, se observa con relativa frecuencia regulaciones poco uniformes, desiguales y, a veces, contradictorias en materias concretas como la ordenación del sistema de clasificación profesional, régimen sancionador y periodos de prueba.

Así, se advierte, en todo caso, que en materia de grupos profesionales la regulación es menos homogénea, existiendo notables diferencias en los convenios provinciales. También en materia disciplinaria, algunos convenios provinciales contienen una regulación con notables diferencias a la estatal. Y, en lo referente a la duración del período de prueba los convenios provinciales reducen el máximo, mientras que en otros se establece un período único sin distinguir categorías, lo que llevaría a duraciones mayores de la fijada en el acuerdo estatal para todos los no integrados en la categoría de personal facultativo. En otras materias, aparece alguna divergencia pero menor, pues la regulación de los convenios provinciales analizados es menos intensa. Se regulan algunos aspectos menores sobre contratación que no contradicen lo dispuesto en el convenio estatal, si bien su inclusión se ajusta más al principio de complementariedad que al de exclusividad que debiera regir la cuestión. En materia de seguridad y salud, aunque también se contienen normas que van más allá de dónde había alcanzado el acuerdo estatal, debe recordarse que la competencia exclusiva se atribuye en régimen de norma mínima, por lo que no plantea especiales problemas la mejora por los negociadores de ámbitos inferiores.

Y, en fin, otro factor que puede explicar la existencia de una escasa coordinación entre las diferentes unidades de negociación es lo poco usual que es establecer reglas de control de las posibles derivas negociales que pudieran producirse por los niveles inferiores en relación con las medidas de ordenación trazadas por los superiores. Sin embargo, aunque sea de forma aislada, las partes negociadoras establecen otros instrumentos complementarios dirigidos a fortalecer el efectivo cumplimiento de las reglas de articulación tales como sistemas de control e imposición de sanciones. Así, en el sector de la estiba y desestiba, se encarga a la Comisión Mixta la aprobación previa y preceptiva de los Convenios Colectivos y acuerdos que se suscriban en el ámbito inferior, a lo que se añade la imposición de la sanción de nulidad para los supuestos de incumplimiento de las reglas de articulación descritas con anterioridad.

IV. Las reglas específicas de solución de los conflictos entre convenios previstas por la propia autonomía colectiva.

En desarrollo de las reglas legales previstas en el artículo 83.2 del ET, algunos convenios colectivos contienen reglas específicas de solución de los conflictos convencionales. El establecimiento de estas reglas alternativas no resulta frecuente en el conjunto de convenios analizados. No obstante, frente a la citada regla cabe encontrar diversas salvedades. Cuando se incorporan dichos criterios, los mismos suelen incluirse dentro de un conjunto armónico de medidas que tratan de racionalizar con carácter general, en el sector en el que aparecen, la estructura de la negociación colectiva. Siguiendo el modelo del convenio general de la Construcción, diversos convenios, como, por ejemplo, los de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia y el de Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública mediante Control Horario recurren a alguno de los siguientes criterios para resolver las situaciones de concurrencia conflictiva:

1. Principio de jerarquía.

Pese a que no puede afirmarse la existencia de propias y auténticas relaciones de jerarquía entre los distintos convenios colectivos pactados conforme al ET, en aquellos sistemas de negociación en los que se establecen criterios de articulación se incorporan, en algunos casos, reglas que consideran unidad preferente de negociación la de ámbito estatal. Así el V convenio colectivo marco estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, que fija el ámbito estatal como unidad preferente de negociación, pero no cierra otros niveles inferiores, o el convenio marco estatal para las empresas organizadoras del Juego del Bingo. Este criterio de jerarquía se materializa a través de considerar que, en caso de concurrencia conflictiva entre el convenio estatal y los de ámbitos inferiores, se aplicará el contenido material acordado en el convenio sectorial estatal, sin perjuicio del respeto a las normas de derecho necesario establecidas en la legislación vigente en cada momento.

La inexistencia de relaciones de jerarquía entre ellos obliga a que los propios convenios colectivos subrayen la necesidad de que las representaciones sindicales y empresariales desarrollen un cierto deber de influencia sobre aquellas otras de nivel inferior a fin de conseguir una efectiva coordinación entre los distintos niveles de de negociación. En este sentido, este tipo de convenios establecen que las representaciones sindicales y empresariales firmantes expresan su voluntad de que este convenio general constituya referencia eficaz para establecer las relaciones laborales en todo el sector. A título de ejemplo, en el IV convenio colectivo general de la Construcción se dice que las partes firmantes de dicho Convenio “propondrán que los ámbitos inferiores al estatal se remitan a este Convenio General en todas las materias aquí reguladas, así como en calidad de derecho supletorio en el caso de que se alcancen convenios o acuerdos de ámbito supraempresarial, conformes con los términos y requisitos del artículo 84.2 ET”.

2. Principio de seguridad o de mantenimiento del contenido del convenio durante su período de vigencia.

Resulta frecuente en la práctica de los modelos de negociación articulada la inclusión de las denominadas cláusulas de seguridad, a tenor de las cuales los convenios de ámbito inferior (básicamente, los provinciales) que estén en vigor cuando inicie su eficacia el convenio sectorial mantendrán su vigencia en todo su contenido hasta la finalización de su vigencia, debiendo acogerse, en la siguiente negociación, a lo contenido en el convenio sectorial estatal, aunque, por acuerdo de las partes, pueden decidir acogerse con anterioridad a las nuevas condiciones definidas en el convenio. Por ejemplo, hay cláusulas de este carácter en el IV convenio colectivo general de la Construcción, en el III convenio colectivo estatal del Corcho, en el III convenio colectivo estatal del sector de Yesos, Escayolas, Cales y sus Prefabricados o en el II convenio colectivo nacional para el sector de Autotaxis.

Es una típica regla de prevención de las situaciones de concurrencia entre distintos convenios colectivos, que admite, durante la vigencia de cada uno de ellos, una especie de blindaje de los convenios provinciales o autonómicos respecto de los convenios de ámbito estatal. Este tipo de reglas se relacionan, de modo directo, con las previstas por

el artículo 84 ET, que hace prevalecer la estabilidad de los convenios territorialmente inferiores sobre los de ámbito estatal, pues aquéllos mantienen en vigor todo su contenido hasta la finalización del plazo que ellos han pactado.

Ahora bien, el denominado blindaje no es absoluto, pues se admite la posibilidad de que las partes decidan aplicar las condiciones reguladas en el convenio superior. Se recoge, de este modo, la posibilidad de que las partes, de mutuo acuerdo, denuncien el convenio antes del plazo de finalización del mismo. Y, así, aunque, según el artículo 82.3 ET, el convenio colectivo obliga durante todo el tiempo de su vigencia y, por tanto, no podrá ser modificado durante la misma, cabe que ambas partes las que estén de acuerdo en dicha modificación pues, en ese caso, como dice el Tribunal Supremo, “las partes negociadoras (pueden) de común acuerdo (...) alterar el término de vigencia pactado como ocurre con cualquier acuerdo (artículo 1203 CC) o norma (artículo 2.2 CC)” (SSTS 21-2-2000, Rº 686/1999 y 30-6-1998, Rº 2987/1997).

3. Principio de coherencia.

Otro de los criterios utilizados por los modelos de negociación articulada para resolver los conflictos de concurrencia es el recurso al denominado principio de coherencia, que contienen, a título de ejemplo, el III convenio colectivo nacional del sector de Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública o el IV convenio colectivo general del sector de Derivados del Cemento. Así, este último prevé que “no serán aplicables los acuerdos tomados en la negociación de ámbito territorial inferior que contradigan el contenido de las normas establecidas en los convenios de ámbito superior, sin perjuicio de lo establecido en el apartado tercero del artículo 10 de este Convenio General y en el artículo 3.3 ET”. El citado principio, que apareció por primera vez en el Convenio General de la Construcción (1992), en la actualidad ha desaparecido del listado de criterios articuladores de este Convenio. La posibilidad de situaciones de coincidencia de regulaciones en una misma materia dada la estructura tripolar del convenio (nivel sectorial, provincial o autonómico y de empresa) justifica el recurso a esta regla. Por otro lado, el convenio parece configurar las condiciones de trabajo pactadas en los convenios de ámbito estatal como condiciones mínimas de trabajo. De ahí la inaplicabilidad de los acuerdos adoptados en niveles inferiores “que contradigan el contenido de las normas establecidas en los convenios de ámbito superior”.

